



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00033/2023

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000456
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000236 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D^a:
Abogado: MARIA COSTAS OTERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA

En Vigo, a 9 de febrero de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: María Costas Otero, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 27 de julio del 2022 recurso contencioso-administrativo, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la resolución municipal de 28 de febrero del 2022, de adscripción de personal de nuevo ingreso, administrativos de Administración general.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, se anule y revoque y se declare el derecho de



la actora a tomar posesión en la subescala a la que promocionó, en la fecha solicitada, a todos los efectos, y a que se le asigne destino en el servicio de origen (medio ambiente), con condena al Concello de Vigo a la adjudicación de ese destino y al abono de las diferencias retributivas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 1 de septiembre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 24 de octubre 2022, y se puso de manifiesto a la parte recurrente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 1 de diciembre del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se ha fijado la cuantía del procedimiento como indeterminada. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda contiene una doble queja, que la toma de posesión en el puesto al que ha promocionado ha tenido lugar en fecha distinta de la que la actora ha interesado y estaba dispuesta a hacerlo, y dos y principalmente, que se le ha asignado un puesto que no se corresponde con ninguna de sus preferencias que oportunamente había mostrado a la demandada. En relación a esta última cuestión la demanda centra sus energías en señalar que la decisión municipal resulta incomprensible y que encuentra como única y a la vez, censurable justificación la condición de secretaria del comité de personal del Concello de Vigo, en virtud de la cual, se encuentra liberada de sus funciones para el desempeño de las propias sindicales y representativas. La demandada, por descontado, niega este extremo, apunta que las preferencias exteriorizadas por la actora no estaban disponibles, son puestos singularizados, ya que suponen atención al público, por tanto, son merecedores de un complemento específico, y se reservan para concursos de traslados. En cuanto a la primera cuestión, defiende la legalidad de la actuación administrativa en la medida en que la toma de posesión de los promocionados ha tenido lugar de acuerdo con lo establecido en la Ley, y en las bases del procedimiento, desde la consideración de que es la



Administración la que, dentro de ese plazo, escoge el momento en que tiene lugar, y no el funcionario.

La demanda en su fundamentación jurídica enuncia una pluralidad de normas de aplicación al supuesto de hecho enjuiciado, pero no acierta a señalar cuál o dónde se ha infringido por la actuación impugnada, salvo el menoscabo del derecho fundamental de la recurrente, art. 28 CE, de libertad sindical, en su vertiente de poder ejercerla sin retorsión por parte de la Administración empleadora.

La realidad de los hechos, esencialmente no discutidos, es que la recurrente es funcionaria de carrera del Concello de Vigo, era auxiliar administrativo en el servicio de medio ambiente y participó en el proceso selectivo destinado a la ejecución de las ofertas de empleo público del Concello de Vigo 2014, 2015 e 2016, mediante la modalidad de promoción interna para optar al puesto de administrativo de Administración general. Superó la selección y se le ha nombrado como tal el 10 de diciembre del 2021, la publicación del nombramiento ha tenido lugar el 17 de enero del 2022, y la toma de posesión en el nuevo puesto debía tener lugar en el plazo de un mes desde esa fecha (base decimosexta de la convocatoria y art. 60 e) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia).

La recurrente pretendía tomar posesión el 21 de enero del 2022 y así se lo hizo saber oportunamente a la demandada, pero en lugar de ello, el acto tuvo ocasión el 1 de febrero del 2022.

En relación a la segunda cuestión, la actora pretendía continuar en el servicio en el que venía desempeñando sus funciones, y de no ser posible, apuntó tres alternativas de puestos, también con ocasión de su solicitud de toma de posesión. En el acto de toma de posesión aun participó a la demandada una cuarta alternativa de preferencia de puesto entre las vacantes existentes, con el complemento específico 137, de atención al público.

Ninguna de sus solicitudes ha sido atendida y en su lugar, denuncia, que la demandada ha creado un nuevo puesto en el servicio de la oficina de asistencia registro (OAR), sin atención al público, que es el que se le ha asignado, mientras que a cuatro de los nombrados se les ha permitido permanecer en los servicios de los que provenían. Reprocha la recurrente la ausencia de informes que avalen la necesidad de la creación de ese puesto que se le ha asignado y de otros que desaconsejen su permanencia en su servicio de origen. Al contrario, destaca que el 25 de marzo del 2022, la demandada ha designado a una funcionaria interina con la categoría de la recurrente, para desempeñar las funciones propias en el servicio de medio ambiente, del que procedía la recurrente. La actora alcanzó la segunda mejor puntuación de los ocho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

aspirantes que han superado el proceso selectivo de promoción interna.

SEGUNDO.- Pues bien, comenzaremos con el examen de la reivindicación atinente a la toma de posesión. La base décimo sexta de la convocatoria estipuló:

“A formalización da toma de posesión efectuarase no prazo dun

mes a partir da publicación do nomeamento dos/as interesados/as no Diario Oficial de Galicia, de conformidade co disposto no artigo 60.c) e e) da Lei 2/2015, do 29 de abril, do emprego público de Galicia.

Quen non o faga sen causa xustificada será declarado/a en situación de cesante e consecuentemente decaído/a no seu dereito a ser nomeado/a funcionario/a de carreira por falta de materialización da toma de posesión no prazo outorgado para o efecto, podendo procederse polo órgano municipal competente ao nomeamento do seguinte aspirante con maior puntuación obtida no proceso selectivo, sempre que teña superado a totalidade de exercicios integrantes da oposición.

Previamente deberán prometer ou xurar o cargo na forma establecida na lexislación vixente, segundo acta de toma de posesión, esixíndose ademais, no caso dos funcionarios do Corpo da Policía Local, o compromiso de levar armas.

*Na dilixencia de toma de posesión farase constar a manifestación do/a interesado/a de non vir desempeñando ningún posto ou actividade no sector público e que non realiza actividade privada incompatible ou suxeita a recoñecemento de compatibilidade, así como non atoparse percibindo pensión de xubilación, retiro ou orfandade, por dereitos pasivos ou por **calquera réxime da Seguridade Social, público e obrigatorio.**”*

Como vemos, al menos directamente la base no soluciona la controversia , puesto que no aclara si la fecha de la realización del acto queda a elección de una u otra parte.

Ahora bien, indirectamente, sí que ofrece pistas que apuntan en la dirección sostenida por la demandada, ya que la base avisa de que con carácter previo a la toma de posesión es preciso que el nombrado jure o prometa el cargo, y declare que no se halla incurso en situación de incompatibilidad, por lo que resulta cabal defender que sea la Administración la que disponga lo necesario para garantizar que se siga la anterior secuencia.

A ello aun hemos de sumar otra circunstancia que se extrae del expediente administrativo y se corrobora con los términos de la demanda, y es que en el momento de la toma de posesión del puesto aun se desconocían las plazas que estaban disponibles, por lo que difícilmente la actora podría ejercitar la toma de posesión en su puesto vinculándolo a una plaza determinada.



En cualquier caso, nos parece procedente la desestimación de la pretensión atinente a que su petición administrativa de toma de posesión, en una fecha concreta, deba reputarse estimada por silencio positivo, como se dice en demanda. Aunque se expone así en la demanda, no se indica el plazo a que estaría sujeta la respuesta administrativa a la petición del interesado que, por no ser atendida en tiempo y forma deba ser considerada como atendida, ni la norma en virtud de la cual se produciría ese efecto.

La norma de aplicación sería el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya vigencia ha sido recordada por la STS, Contencioso sección 4 del 28 de mayo de 2019 (Sentencia: 710/2019 -Recurso: 246/2016), y cuyo art. 2 k) establece el carácter negativo de esta clase de silencio que, en el presente caso, ni siquiera habría llegado a producirse en la medida en que no se ha rebasado el plazo de resolución de ningún procedimiento.

La SAN, Contencioso sección 7 del 14 de mayo de 2001 (Recurso: 516/1997), indicaba:

“Puede calificarse la toma de posesión de auténtico acto -
condición (del particular y de la Administración), cuya más clara virtualidad sería la de insertar definitivamente al funcionario en la relación de servicios profesionales que le vinculan con la Administración de la que va a depender. Pero tampoco puede olvidarse que ese mismo acto-condición está sometido a un plazo (un mes) de legítimo ejercicio. Y ese plazo se configura por la Ley sin distinguir (y donde la ley no distingue tampoco nosotros debemos hacerlo) efectos adicionales de ninguna clase por el hecho de su ejercicio más o menos diligente, o por causa del voluntario sacrificio de una parte del mismo derecho (por ejemplo, renunciando a algunos días del plazo posesorio). Pues bien, si el ordenamiento configura un derecho sometido a plazo para su ejercicio, la necesaria conclusión es que éste nacerá -en identidad de circunstancias- a lo largo de todo él, pues, además de fluir esa conclusión de una recta hermenéutica de las normas jurídicas (donde sería de aplicación el criterio interpretativo antes expuesto), otra conclusión que fuera contraria a esta idea sería lesiva del principio de la confianza legítima, que si bien ha sido introducido en el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, [...]

*Ha de concluirse, pues, que si la Ley dibujaba un plazo para el ejercicio legítimo del derecho, sin límites, reservas o condicionantes para ello, tal derecho podrá ser ejercido tanto el primer día como el último, **en igualdad de efectos**, pues en caso contrario hubiera sido necesaria una expresa mención*



normativa en la que se aclarara los efectos beneficioso del cumplimiento más veloz de la condición.”

(negrita, nuestra).

Más recientemente la STSJ de Canarias Contencioso sección 2 del 06 de febrero de 2013 (Sentencia: 26/2013 Recurso: 152/2012), expresaba:

“A juicio de la Sala, la resolución del asunto debe partir de la consideración de la naturaleza del acto de toma de posesión a la que nos hemos referido. Se trata de un deber pero también de un derecho del empleado público. Un «acto debido» para la Administración, como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 1ª, de 30 de junio de 1990.”

Pues bien, si acudimos a la base decimo segunda de la convocatoria vemos que nos remite al [Real Decreto 364/1995](#), de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, para conocer el régimen jurídico de aplicación. Y su art. 48.4 dispone:

“Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso desde la situación de excedencia voluntaria o excedencia por cuidado de hijos una vez transcurrido el primer año.”

De lo expuesto concluimos lo siguiente: El acto de la toma de posesión es un derecho -deber del funcionario, pero en su contenido no se incluye la absoluta libertad de elegir cuándo lo hará, pues la facultad puede estar condicionada por la potestad autoorganizativa de la Administración que por razones prácticas o de otra índole (necesidad de aguardar a la conclusión de un concurso de traslados previo, a resultas del cual se conocerían las plazas que se le ofertarían a los que fueran a tomar posesión en el proceso de promoción interna en el que participó la actora, por ejemplo), resuelva que se realice en determinada fecha, hora y lugar. Y el funcionario tendrá el deber de atender ese requerimiento dentro del ejercicio de su derecho a la toma de posesión dentro del plazo legal.

En todo caso, queremos destacar que a tenor de la norma reglamentaria que hemos reproducido, el debate sobre la cuestión resulta un tanto, bastante, estéril, ya que con independencia de la fecha en que tenga lugar la toma de posesión, siempre que efectivamente tenga lugar dentro del plazo del mes siguiente a la publicación del nombramiento, sus efectos de toda clase, se retrotraerán a ese instante pues **el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos.**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

La realidad es que la demandada ha cumplido con las previsiones legales y las bases de aplicación, señaló una fecha dentro de ese mes siguiente a la publicación del nombramiento, y el descontento de la actora con ella no es motivo bastante para apreciar su disconformidad a Derecho. En este punto recordamos la reciente STSJG Contencioso sección 1 del 30 de noviembre de 2022 (Sentencia: 903/2022 Recurso: 224/2021), que motivaba:

“Una de las manifestaciones de las potestades discrecionales de la Administración es la de autoorganización relacionada con el derecho de la Administración a organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos. Para que pueda hablarse de discrecionalidad y no de arbitrariedad, es necesario que la Administración atienda, con su actividad, a los fines que específicamente debe perseguir el ejercicio de cada potestad, lo que sí está sometido a control (control de la discrecionalidad por la vía de la técnica de la desviación de poder). La discrecionalidad, implica libertad de **elección** entre alternativas igualmente justas, lo que no es posible es que, por medio de la discrecionalidad, se alteren los fines a que obedece el ejercicio de la potestad administrativa.”

Esta pretensión se desestima.

TERCERO.- Asunto distinto es la adscripción de la recurrente a la plaza que se le ha adjudicado por el Concello de Vigo, en este punto la demanda será acogida puesto que no se ha justificado, en modo alguno, las razones por las que a la actora se le ha privado de la facultad de elegir dentro de las vacantes de plazas existentes, la que tuviese por conveniente acorde con el puesto en el que había tomado posesión. O dicho de otra forma, no se ha justificado de ninguna forma por la demandada que la actora tuviese que ocupar la plaza que se le ha asignado, contra su voluntad, existiendo otras disponibles.

Y la solución debería, debe ser sencilla: existiendo unas plazas vacantes concretas para los puestos en los que han tomado posesión los ocho aspirantes que han superado el proceso selectivo de promoción interna, la asignación de las mismas, a falta de la exteriorización por la demandada de una fundamentación jurídicamente aceptable, debe seguir la prelación alcanzada por sus respectivas puntuaciones. Justo como, al parecer (según expresa la recurrente en el escrito que ha dirigido a la demandada el 22 de febrero del 2022, acompañado a la demanda), se les habría exteriorizado oralmente por la técnico de administración general en el acto de toma de posesión, del 1 de febrero del 2022. Con la importante prevención de que esas plazas vacantes ofertadas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

deben ser, de partida, las mismas para todos los nombrados, sin que exista justificación para que a unos se le oferten unas y a otros, otras.

De manera que ostentando la actora la segunda mejor puntuación de esos ocho aspirantes, ya se comprende que debería ser la segunda en elegir la plaza que fuera a ocupar dentro de las existentes, con total abstracción de su condición de representante del personal, de liberada sindical. De lo contrario, si se cercena sin justificación esa legítima libertad de elección, derivada de su puntuación superior a todos los demás aspirantes (salvo uno), desembocamos en la censurable conclusión de que la asignación al puesto realizada por la demandada obedece a su conveniencia de evitar que una plaza dotada con mayor retribución (superior CE por atención al público), se cubra, por ahora, con una empleada pública que se encuentra liberada de sus funciones como consecuencia del desempeño de las sindicales. Pero el logro de este objetivo por la demandada no considero que se encuentre amparado por el legítimo de la satisfacción de las necesidades del servicio.

En este punto bien es cierto que por la actora se podría haber arrojado más prueba a su pretensión, tendente a corroborar los extremos que narra en el escrito que ha dirigido al área de recursos humanos, el 22 de febrero del 2022, acompañado a la demanda. Como, por ejemplo, las testificales de los demás nombrados que habrían exteriorizado sus preferencias de plaza, de acuerdo con sus respectivas puntuaciones, en orden decreciente, o aun mejor, la testifical de la propia TAX presente en el acto que habría puesto en su conocimiento los servicios con las vacantes disponibles.

A pesar de esta debilidad probatoria, acogemos la pretensión actora por la razón que seguidamente se motivará, pero la estimamos solo en parte, esto es, en la demanda pide que se declare su derecho a que se le asigne plaza en el servicio de medio ambiente, pero dicho servicio no se encuentra entre las posibilidades que se les habría participado a todos los que tomaron posesión en esa jornada del 1 de febrero del 2022, ni en la relación que la recurrente incluye en el punto séptimo de ese escrito que dirigió a la demandada el 22 de febrero del 2022, de vacantes existentes en el Concello, ni en la reiteración de la solicitud que expresó en el documento presentado el 25 de febrero del 2022.

Por otro lado, siguiendo con la prueba actora, en ese acto la recurrente tampoco había mostrado esa preferencia de plaza, sino que habría optado por ocupar la existente en el servicio de inspección de tributos. De ahí que estimamos la demanda por apreciar la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, en lo que se refiere a la asignación de la plaza a la recurrente, pero con el solo efecto de acordar la



retroacción de las actuaciones al instante ese de la toma de posesión, a fin de que se realice el acto con arreglo a Derecho, asignando las plazas existentes a cada uno de los promocionados, en función de sus preferencias, su puntuación, y en orden decreciente.

La razón de tener por acreditado el extremo anterior, que el desarrollo del acto del 1 de febrero del 2022, ha tenido lugar en la forma que la actora expone en el escrito que dirigió a la demandada el 22 de febrero del 2022, es sencillamente que no ha sido desmentido por la demandada. Ya dijimos al inicio que no había controversia sobre los hechos esenciales del litigio, que es de naturaleza jurídica, y si la demandada concedora de la postura actora no ha rebatido sus hechos constitutivos es porque no niega su realidad. A la anterior conclusión sumamos el contenido del informe confeccionado por la TAX, el 11 de febrero del 2022, expresivo de las vacantes disponibles para ser ofertadas y cubiertas por quienes tomaron posesión el 1 de febrero del 2022, y que coincide esencialmente, con lo expresado por la actora en los escritos que dirigió a la demandada, en febrero del 2022, y cuya copia acompaña a la demanda. De ese informe destaca que no figura el servicio de la oficina de asistencia registro (OAR), en el que finalmente se le ha asignado plaza a la recurrente, sin justificación lo que deriva en la proscrita arbitrariedad a que hacía la referencia la antes citada STSJG Contencioso sección 1 del 30 de noviembre de 2022 (Sentencia: 903/2022 Recurso: 224/2021), y que también prohíbe nuestra CE, art. 9.3. Por todo ello, apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, la desestimación presunta del recurso de reposición y la resolución municipal de 10 de diciembre del 2021, que se anula y revoca, y estimamos en parte la demanda, declarando expresamente el derecho de la actora a que el plazo de toma de posesión se considera como de servicio activo a todos los efectos, y a que, con retroacción de las actuaciones a ese instante, se le asigne destino distribuyendo las plazas existentes, expresadas en el informe confeccionado por la TAX, el 11 de febrero del 2022, entre cada uno de los promocionados, en función de sus preferencias, su puntuación, y en orden decreciente, con condena al Concello de Vigo a proceder de este modo.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo y que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

causadas a su instancia y las comunes por mitad, que es lo que resolvemos en el presente caso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Costas Otero, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución municipal de desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la resolución municipal de 10 de diciembre del 2021, de adscripción de personal de nuevo ingreso, administrativos de Administración general.

Declaro expresamente que los recurrentes cumplen los requisitos para que les sea autorizada la permuta solicitada.

Sin imposición de costas.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

Modelo: N06550
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, Nº 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal
Equipo/usuario: JC
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000456
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000236 /2022 /
Sobre ADMON. LOCAL
De D/ña:
Abogado: MARIA COSTAS OTERO
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

AUTO

En Vigo, a 28 de febrero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 9 de febrero de 2023 se dictó sentencia en el presente procedimiento en la que se falló:

“Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Costas Otero, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución municipal de desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la resolución municipal de 10 de diciembre del 2021, de adscripción de personal de nuevo ingreso, administrativos de Administración general.

Declaro expresamente que los recurrentes cumplen los requisitos para que les sea autorizada la permuta solicitada.

Sin imposición de costas.”

Sin imposición de costas.”

En tiempo y forma la representación procesal de , ha presentado frente a ella solicitud para su aclaración y/o corrección de errores materiales.

En auto de 14 de febrero se ha rectificado uno de los errores pero no todos, por lo que la actora, solicitó de nuevo su corrección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El art. 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), al igual que su homólogo, el art. 267 LOPJ, reconoce el principio genérico de la invariabilidad de las resoluciones judiciales una vez firmadas: “Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.”



No parece que estuviésemos muy atinados con la confección de la sentencia en cuestión y otra vez es preciso corregir su redacción en lo que se refiere a la base de la actuación impugnada que, no es la que se indicó, resolución municipal de 10 de diciembre del 2021, que no fue de adscripción de personal de nuevo ingreso, sino de nombramiento de los aspirantes del proceso selectivo. La base de la actuación combatida fue la resolución municipal de 28 de febrero del 2022, de adscripción de personal de nuevo ingreso, y así, deben rectificarse las referencias hechas a la resolución municipal de 10 de diciembre del 2021. Indican los apartados 7 y 8 del art. 267 LOPJ: “No cabrá recurso alguno contra los autos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del tribunal.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Estimo la solicitud de aclaración de la sentencia de 9 de febrero del 2023 dictada por este órgano jurisdiccional, presentada por la letrada María Costas Otero, en nombre y representación de , y su fallo pasa a ser el siguiente:

“Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Costas Otero, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a la resolución municipal de 28 de febrero del 2022, de adscripción de personal de nuevo ingreso, administrativos de Administración general, que se anula y revoca. También declaramos la disconformidad a Derecho de esa resolución municipal de 28 de febrero del 2022, que se anula y revoca, declarando expresamente el derecho de la actora a que el plazo de toma de posesión se considera como de servicio activo a todos los efectos, y a que, con retroacción de las actuaciones a ese instante, 1 de febrero del 2022, se le asigne destino distribuyendo las plazas existentes, expresadas en el informe confeccionado por la TAX, el 11 de febrero del 2022, entre cada uno de los promocionados, en función de su puntuación, sus preferencias, y en orden decreciente, con condena al Concello de Vigo a proceder de este modo.

Sin costas.”

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que no cabe recurso frente a ella.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. MARCOS AMBOAGE LOPEZ MAGISTRADO-JUEZ del XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de VIGO. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA